

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: INCORPORA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA

DILIGENCIA DE ENTREGA

RADICADO: 2016-00919

Una vez vencido el termino establecido en el auto que precede, ese Despacho y siguiendo las disposiciones del artículo 309 del Código General del Proceso, fija fecha y hora para la práctica de pruebas peticionadas por las partes y resolver lo correspondiente a la oposición y diligencia de entrega formulada. Para lo cual se fija fecha para el día **20 de febrero de 2024, a las 9:00 am**, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE**, o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

I.) PRUEBAS PARTE OPOSITORA:

A. DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas las aportadas con la oposición

TESTIMONIOS: Se escuchará el testimonio a las siguientes personas a las cuales debe hacer comparecer la parte opositora: los señores MANUEL ALIRIO BLANDÓN CORTÉS, JOSÉ DARÍO MEJÍA ROLDÁN, SERGIO MONTOYA ORTÍZ, CARLOS HERNANDO VILLA MUÑOZ

II.) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE E INTERESADA EN LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE

A°. DOCUMENTALES: Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados archivo 25 del expediente.

B°. INTERROGATORIOD DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el señor **PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR.**, el cual será realizado por la parte demandante en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

C.) DECLARACION DE PARTE: De conformidad con la solicitud de declaración de parte presentada, es menester indicar que, aun cuando no es una práctica común en el ejercicio litigioso actual, seguramente atendiendo a que la finalidad de la declaración de parte es consolidar como prueba la confesión, considera esta judicatura que de conformidad con la interpretación literal del Art. 198 del C. G del P. el medio de prueba puede ser decretado.

En efecto, se decreta la declaración de parte que será efectuada a las señoras **ROSA ALBA VILLA BETANCUR** y **LUZ AMPARO VILLA BETANCUR**, **el** cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con las disposiciones del artículo 169 y 170 del Código General del proceso: Se decreta interrogatorio de parte al señor **JOSÉ ANTONIO BALDRICH**, quien ocupa el primer piso donde se encuentra el bien inmueble objeto de controversia, a fin de que sirva absolver interrogatorio de parte que le será formulado por el titular del Despacho

Las partes realizarán las gestiones correspondientes para notificar el contenido de esta providencia a la persona antes citada y aportar si es del caso el correo electrónico para proceder la a enviar la invitación a la audiencia acá programada

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de las personas citadas para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarreará sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___17____

Hoy **7 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea0c2d41247261773af88a01e353d2295f579e68d3a183d28166a33fe99df71**Documento generado en 06/02/2024 08:24:47 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-00196

Asunto: no toma nota remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que no es posible tomar nota de remanentes, toda vez que, mediante auto del 10 de agosto del 2022, el proceso terminó por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 17

Hov, 7 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

NOR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a5952efa746e9d9f3c011dafaa63e6cb693a9f830c1ac27cdd9d68a7e5c54**Documento generado en 06/02/2024 08:24:51 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00576**-00

ASUNTO: Incorpora – tiene en cuenta acreencia - notifica por conducta concluyente a acreedor y cónyuge- requiere al liquidador por última vez previo a iniciar las sanciones correspondientes y compulsar copias.

Se incorpora memorial presentado por el acreedor **REINTEGRA S.A.S.**, (**Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.**) (archivo 066), mediante el cual allega constancia de la cesión del crédito, frente a lo cual, sea lo primero informarle al acreedor que no hay lugar a aceptar dicha cesión, dado que desde la negociación de deudas esta fue aceptada, de otro lado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que como se indicó **REINTEGRA S.A.S.**, fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (pág. 101 y ss del archivo 003), sus créditos serán tenidos en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y **cuantía plasmada en la negociación de deudas**.

Ahora bien, en vista de que al acreedor **REINTEGRA S.A.S.**, aun no se le había enviado la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al acreedor **REINTEGRA S.A.S.**, a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

De otro lado, de conformidad con el escrito allegado por parte de la cónyuge del deudor, donde manifiesta darse por notificada, este despacho dado que el liquidador no ha cumplido con sus funciones pese a los requerimientos y aún no ha dado aviso a la cónyuge, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., se tendrá por notificada por conducta concluyente a la cónyuge del deudor señora **PAULA ALEJANDRA GARCÍA ARBELÁEZ** a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

De otro lado, con el fin de impulsar el presente proceso, y en vista de que el liquidador no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en autos que anteceden, a pesar de que el Despacho le envió el oficio correspondiente y de que el apoderado del deudor también le envió dicha comunicación, con el ánimo de darle celeridad al presente proceso y continuar con los trámites subsiguientes, se requiere por última vez a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quienes actúan como liquidador en el presente proceso, para que

realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P, y de cumplimiento al auto del 17 de noviembre de 2022, procediendo a notificar a los acreedores pendientes de notificar: ANTONIO RESTREPO, MARÍA LIA LONDOÑO y REINTEGRA S.A.S., (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.), así como a la cónyuge del deudor, aportando prueba de ello al Despacho, adicional deberá aportar la actualización del inventario y avalúo. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

Igualmente, se advierte que de no pronunciarse al respecto dentro de los próximos **30 días** se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones correspondientes, compulsando las respectivas copias a las entidades correspondientes, esto dado que la empresa liquidadora recibió los honorarios correspondientes y no ha dado cuenta de los mismos y no ha procedido con las cargas impuestas y a dar cumplimento a órdenes judiciales.

Igualmente, se requiere al deudor para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido al liquidador y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____17___

Hoy **07 DE FEBERERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0dbab1e38533320b17c390d91e97d13e7f5f413e97e10765de2fc8662f8037b

Documento generado en 06/02/2024 08:24:50 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00767**-00

ASUNTO: incorpora – informa estado del proceso – ordena remitir por secretaria copia de la presente providencia

Se incorpora al expediente correo electrónico proveniente del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual remiten la providencia dictada en dicho despacho dentro del proceso que allí se tramita:

Proceso	Sucesión
Causante:	Carmen Tulio Vanegas Morales y otro
Radicado:	05001 40 03 011 2021-0318 00
Asunto:	Agrega Despacho Comisorio y requiere por desistimiento

En la cual solicitan certificar el estado del presente proceso. Ahora bien, en cumplimiento de dicha solicitud, este despacho procede a indicarle al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que el proceso verbal de pertenencia acá tramitado bajo el radicado 05001-40-03-016-2021-00767-00, donde funge como demandante la señora CÁRMEN EMILCE QUIROZ VANEGAS y como demandados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ANIBAL QUIROZ ADARVE, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CÁRMEN TULIA VANEGAS DE QUIROZ, el señor LUIS FERNANDO QUIROZ VANEGAS y FRANCISCO JAVIER QUIROZ entre otros, a la fecha se encuentra con sentencia de primera instancia, la cual fue dictada el pasado 19 de enero de 2024, mediante la cual el despacho, declaró fundada la excepción de mérito llamada falta de requisitos exigidos por la ley, para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y cómo consecuencia de lo anterior se negaron las pretensiones de la demanda; sentencia que no fue apelada por ninguna de las partes, por lo que a la fecha el proceso sólo se encuentra pendiente de liquidación de costas y de esta manera ordenar su archivo.

Con lo anterior esperamos haber dado cumplimiento a su solicitud.

Por secretaria, se ordena enviar el presente auto al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __17____

Hoy **07 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

F.R.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae2367d089201f858eb1977ac78ba7fad956d618e4eec4990dea933c7533b17e

Documento generado en 06/02/2024 08:24:51 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01024-00

ASUNTO: incorpora, pone conocimiento, ordena entrega vehículo y ordena oficiar

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **POLICÍA NACIONAL** en el que indican que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con placas ELM982, ya fue aprehendido y dejado bajo custodia del parqueadero servicios integrados automotriz S.A.S la Principal ubicado en la vereda el convento municipio Copacabana Antioquia.

Asi las cosas y como la presente solicitud de garantía se encuentra terminada por desistimiento tácito desde el día 15 de noviembre de 2022, donde se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión del referido vehículo, la parte demandante realizará las gestiones para diligenciar nuevamente el oficio que obra (archivo 19-20 del expediente), el cual ya había sido remitido por el Juzgado.

De otro lado y como el vehículo se encuentra en instalaciones del **Parqueadero** servicios integrados automotriz S.A.S la principal, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 137 del día 06 de octubre de 2021. Oficiar en tal sentido.

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	FORD	Numero	3FAHP0JG7AR222116
Fabricante	FORD		
Modelo	2010	Placa	ELM982
Descripción	Vehiculo: FORD Placa: ELM982Modelo: 2010Chasis: 0Vin: 3FAHP0JG7AR222116Motor: AR222116Serie: 3FAHP0JG7AR222116T. Servicio: ParticularLinea: FUSION SEL		

Finalmente, se insta a la parte actora para que se apersone de la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL M	JNICIPAL DE ORALIDAD de
MEDELLÍN	

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __17_____

Ho 07 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1c4eaae69d7049a9f4db94bd46a6637dcb8c63481a77fee54d237409028cd03

Documento generado en 06/02/2024 08:24:52 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-01208 Asunto: Incorpora - nombra perito

De conformidad con el memorial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el perito ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ PALACIOS respecto a la imposibilidad de aceptar el cargo como perito grafólogo para el cual fue nombrado por este Despacho, por cuanto funge como perito de la parte demandada, además indica que ya recibió unos honorarios y conoce el proceso desde antes.

Ahora bien, dado anterior, el despacho encuentra justificada la no aceptación del nombramiento ya que no podría fungir como perito de ambas partes, además perdería imparcialidad frente al proceso, pues ya está contratado por una de las partes como bien lo indicó, así pues, en aras de darle celeridad al proceso se hace necesario relevar a ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ PALACIOS y a fin de dar cumplimiento a la prueba pericial decretada en auto del 26 de julio de 2023 (archivo 40) prueba que en efecto debe estar en cabeza de un perito GRAFÓLOGO, quien determinará según sus conocimientos profesionales: si la firma del señor WILSON DE JESÚS CARDENAS PULGARIN contenida en las letras de cambio, corresponde en efecto su firma, es decir si las firmas plasmadas en el título ejecutivo objeto de recaudo en este proceso son fidedignas o si, por el contrario, fueron falsificadas o adulteradas, además indicara si en dichas letras existe algún tipo de alteración.

Para tal efecto de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G del P. se nombra a JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA (quien aparecía como auxiliar de la justicia en las listas que anteriormente habían sido puestas en conocimiento del juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura) para que realice la experticia encomendada y quien deberá ostentar la calidad de grafólogo. Podrá localizarse al perito en el correo jirehyeshua@hotmail.com y en los teléfonos 5121128, 3145537909 y 3007169456.

Teniendo en cuenta las letras de cambio originales ya fueron aportadas, se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de este auto, para que se acerque a las instalaciones del despacho a tomar los insumos necesarios para realizar el experticio, sin que ello implique retirar los originales del despacho; así mismo dentro del mismo término ya referido, deberá allegar al despacho el respectivo dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 07 de febrero de 2024 a las S 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcb8a208b0819e913bb310b748e7a38ced4d0575041b1862d919bdadab5202e6

Documento generado en 06/02/2024 08:24:54 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00296-00
ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 CGP

Allegada la respuesta de los oficios de Bancolombia, Bancoomeva y Banco Av. Villas (archivos 20,21 y 22 cuaderno medidas), se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar nuevas medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ. JUEZ

F.M

	JUZGADO	16 CIVIL	MUNICIPAL	DE ORAI	LIDAD
--	----------------	----------	-----------	---------	-------

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____17____

Hoy 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e507e28d51d3facaa12b09a35fb5eb2dd59e7bb7f86bf2542bc0f55e8cd17d

Documento generado en 06/02/2024 08:24:54 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00558-00
Demandante	COLIVING SOLUTIONS S.A.S NIT 901.285.500-2
Demandado	INTEGRALES COYBA S.A.S. NIT 901.331.183-8
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Levanta	Levantar medida de embargo
medida	
Interlocutorio	N°. 0188

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 09 de noviembre de 2023, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes

tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, específicamente en informar el estado del despacho comisorio número 17 de fecha 15 de febrero de 2023 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLIN.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se ordena a la **CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR,** proceder con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.ⁱ

JUZGA	DO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, julio 07 de 2022
	OFICIO Nro. 1218
Señores:	
CÁMARA DE COM	ERCIO DE ABURRÁ SUR
gestiones.judiciale	s@camaramedellin.com.co
Correo apoderac	lo accionante: <u>pedro.henao@cuadrolegal.com</u>
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00558-00
Demandante	COLIVING SOLUTIONS S.A.S. NIT. 901.285.500-2
Demandado	INTEGRALES COYBA S.A.S. NIT. 901.331.183-8
Asunto:	INFORMACIÓN PRODUCTOS FINANCIEROS
•	
Cordial saludo,	
Me permito comu	nicarle que, en el proceso de la referencia, mediante auto de la
fecha se decretó:	
"el embargo y sec	uestro del establecimiento de comercio denominado INTEGRALES
COYBA con matric	cula mercantil Nro. 224892 de la Cámara de Comercio de Aburrá
Sur de propiedad	de la demandada INTEGRALES COYBA S.A.S"

La anterior decisión, tendrá los <u>mismos efectos que un oficio</u>, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

CUARTO: Se ordena a **BANCOLOMBIA**, proceder con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.ⁱⁱ



La anterior decisión, tendrá los <u>mismos efectos que un oficio</u>, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar

Los datos de identificación de los intervinientes se encuentran consignados en el cuadro introductorio de este auto.

CUARTO: Se ordena oficiar al Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Sabaneta, para que haga devolución del despacho comisorio que fuere enviado para la diligencia de secuestro.

QUINTO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SEPTIMO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

OCTAVO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por
ESTADOS #17
Hoy 7 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÒN
SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a721a01c226a7b8f67531b4d1263e3bf1577d0e25b5480c8ac083e5890aa9b**Documento generado en 06/02/2024 08:24:54 AM

gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co

[&]quot; requerinf@bancolombia.com.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-01230
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 135

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado CARLOS FEDERICO BATEMAN CARO, al correo acreditado en el archivo Nro. 33 página 6 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 13 de diciembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 07 de diciembre de 2023. Teniendo en cuenta que la demandada MARÍA ISABEL CASTRO ORTÍZ se tuvo notificada desde el 10 de abril de 2023 (archivo 18); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

Hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c35f8968a072de354197b654ef8283746db34df34e4d32cfc25c879b176ee31e

Documento generado en 06/02/2024 08:24:49 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0354-00

ASUNTO: Incorpora replica excepciones extemporáneas y pronunciamiento frente al juramento estimatorio dentro del término- fija fecha para audiencia concentrada – decreta pruebas

Se incorpora al proceso réplica a las excepciones presentadas por la parte demandante (archivo 019), sin embargo, las mismas se tornan extemporáneas, dado que el término indicado para estas fue de 3 días, siendo notificado el auto por estados del 07 de septiembre, por lo que el término iniciaba el día 08 de septiembre y vencía el 12 de septiembre de 2023, revisando el escrito este fue allegado el 13 de septiembre.

De otro lado y en vista de que en el mismo memorial se pronunció frente a la objeción del juramento estimatorio y el termino de está si fueron 5 días, dicha manifestación frente al juramento estimatorio, si será tenida en cuenta pues se realizó dentro del término oportuno, ahora, dado que al final del pronunciamiento sobre la objeción del juramento estimatorio solicita unas pruebas testimoniales, las mismas serán decretadas, pues fueron solicitas a término.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **14 de junio de 2024 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar <u>la audiencia inicial y de instrucción</u> <u>y juzgamiento</u> de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **DICTAMEN PERICIAL**

Se tendrá en cuenta en su valor probatorio, como lo establecen los Arts. 226 y siguientes del C.G del P., el dictamen pericial realizado por **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ,** el cual fue aportado de manera oportuna por la parte demandante y que reposa en el archivo 07 del Cuaderno Principal.

- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se requiere a la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia aporte los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de aseguramiento del vehículo de placa OWA 59F.

En cuento a los demás documentos no se hace necesario solicitárselos a la parte demandada, toda vez que estos fueron aportados con la contestación, como lo son la póliza y el condicionado general de la misma.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandado **BRAHYAN ANDREY JARAMILLO SÁNCHEZ** y por el representante legal de la entidad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** los cuales serán realizados por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por **ALVARO ALFONSO SIERRA MEJÍA**, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: LAURA LISET GUEVARA FERRARO, MARÍA FERRARO RODRÍGUEZ, GLADYS STELLA MEJÍA MEJÍA, MARTA ELENA TORO CHAMORRO y RAUL CAÑAS PALACIO, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA - BRAHYAN ANDREY JARAMILLO SÁNCHEZ

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante **ALVARO ALFONSO SIERRA MEJÍA**, el cual será realizado por su contraparte

en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **MARÍA PAULA GALEANO RAMÍREZ** y **ORLEY MOLINA SANCHEZ,** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos de que ratifiquen el contenido del documento con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

 Pág. 9 del archivo 10 expedidos por Consorcio Internacional de Soluciones Integrales SAS, (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y ORLEY MOLINA SANCHEZ, que fue quien suscribió dicho documento.

Corresponde la carga de la comparecencia de las personas antes citadas a ratificar documentos, a la parte demandante, que fue quien aporto el documento, esto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P. se advierte que la no comparecencia de estos acarrea los efectos del artículo 262 del C.G.P.

- OFICIOS:

Se ordena oficiar a

CONSORCIO INTERNACIONAL DE SOLUCIONES INTEGRALES
 SAS - para que certifique los aportes a seguridad social que le fueron practicadas al señor ALVARO ALFONSO SIERRA MEJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.642.748 durante el año 2021, al igual que sea certificado el valor de los ingresos que fueron reportados para la liquidación de los aportes realizados. Esta información se solicita por este

medio en atención a que se envió derecho de petición a dicha entidad sin haber obtenido respuesta.

• FISCALIA LOCAL del municipio de Andes — Antioquia. - para que con destino a este proceso sea enviada toda la actuación penal que se haya surtido con ocasión de la investigación que por lesiones personales culposas denunciadas por el señor ALVARO ALFONSO SIERRA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.642.748 en accidente de tránsito ocurrido el 01 de noviembre de 2021 entre los vehículos de placas OWA59F y IGF -35F conducidos en su orden por BRAHAYAN ANDREY JARAMILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.286.020 y ALVARO ALFONSO SIERRA MEJIA .

Oficios que se ordena expedir por secretaria y se requiere a la parte solicitante a fin de que radique los mismos en las entidades correspondientes y gestione las respuestas de los mismos, con anterioridad a la fecha de audiencia, esto a fin de evitar dilaciones en el presente proceso.

III. PRUEBAS DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Sea lo primero, indicarle a la demandada que frente a "DESCONOCIMIENTO DE PRUEBA - OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS CON LA DEMANDA" en lo que tiene que ver con las fotografías allegadas, este despacho se abstendrá en este decreto de pruebas de realizar un pronunciamiento de fondo, pues las mismas serán valoradas y se determinara su legalidad en la sentencia.

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante **ALVARO ALFONSO SIERRA MEJÍA**, y por el demandado **BRAHYAN ANDREY JARAMILLO SÁNCHEZ**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- DECLARACIÓN DE TERCEROS

Frente a la prueba que la parte denomina como declaración de terceros y solicita participar en la práctica testimonial de la parte demandante, se le indica, que no se accederá a la prueba solicitada, dado que la contraparte puede interrogar a los testigos sin necesidad de solicitar dicha prueba, esto de conformidad al artículo 221 del Código General del Proceso numeral 4.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos de que ratifiquen el contenido del documento con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera:

 Pág. 9 del archivo 10 expedidos por Consorcio Internacional de Soluciones Integrales SAS, (mediante su representante legal o quien haga sus veces) y ORLEY MOLINA SANCHEZ, que fue quien suscribió dicho documento.

Corresponde la carga de la comparecencia de las personas antes citadas a ratificar documentos, a la parte demandante, que fue quien aporto el documento, esto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P. se advierte que la no comparecencia de estos acarrea los efectos del artículo 262 del C.G.P.

- CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN:

De conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 228 del Código General del Proceso se ordena citar al perito **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ,** quien rindió la experticia que reposa en el archivo 07 del Cuaderno Principal que

integra el expediente digital para que conteste el interrogatorio que el solicitante de la ratificación le realizará con relación al dictamen aportado.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que <u>no se aplazará</u> la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarreará sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** __17

Hoy **07 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433717e4a2253d8ec1e488dbf4ccdc8ee96c1cf6910197b4f6137de398b5742e

Documento generado en 06/02/2024 08:24:46 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00444 Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 22 del cuaderno principal, se ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1390173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre los cuales recae la garantía hipotecaria y de propiedad de JULIO SEBASTIÁN GIL LOAIZA, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 N° 6 del C.G.P, SE TOMA NOTA del embargo de remanentes del Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso con radicado 2022-00525.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840a4043198dcf06086c4bcaab498aaf6926393d02e9c43506321d4219ddf0dc**Documento generado en 06/02/2024 08:24:55 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00688**-00

ASUNTO: Admite llamamiento en garantía – notifica por estados

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que presento la demandada **COOPERATIVA DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS — AUTOCOL,** en la demanda principal en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con los Arts. 66, 295 y siguientes del Código General del Proceso el llamado en garantía se entenderá notificado **por estados**. Lo anterior en vista de que dicho sujeto procesal es parte pasiva en la demandada principal y ya se encuentra notificada, en consecuencia, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, **veinte (20) días** para efectos de su intervención en el proceso.

TERCERO: El escrito de llamamiento en garantía podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPALSe notifica el presente auto por

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** ___17___

Hoy **07 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4653191a743cac98396253a89c1ed643eaa1a50f05e6eff9c90cb86a262ff543

Documento generado en 06/02/2024 08:24:45 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 171

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00688-00

ASUNTO: Incorpora - resuelve recurso de reposición de plano – no repone - incorpora contestaciones sin tramite todavía - tiene notificados por conducta concluyente - reconoce personerías

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia del 22 de septiembre de 2022 (archivo 18) por medio de la cual "*Incorpora – no acepta notificación electrónica – requiere previo desistimiento tácito*, por lo que procede el juzgado a darle trámite para lo cual es pertinente:

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso verbal, incoado por MARÍA TERESA TORO LÓPEZ, en contra de WILLIAM PAREJA GIRALDO, la COOPERATIVA DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS – AUTOCOL y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., una vez admitida la demanda, se ordenó notificar a los demandados, la parte actora en cumplimiento de dicha carga procedió a enviar la presunta notificación electrónica a los demandados (ver archivos 15 al 17), sin embargo, en auto del 22 de septiembre de 2022(archivo 18), el despacho resolvió:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00688-00

ASUNTO: Incorpora – no acepta notificación electrónica – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso constancias de envío de notificaciones electrónica a los demandados (archivos 15 al 17), no obstante, dichas notificaciones no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- Se advierte que la notificación aportada, no le indica con claridad a partir de cuándo queda notificado, y cuando empiezan a correr sus términos. Adicional no indica datos del despacho – dirección teléfono y tampoco aporta la misma en formato que permita al Juzgado verificar los anexos y no hay constancia de recibido por parte de los demandados, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir nuevamente las notificaciones cumpliendo lo antes indicado, es decir realice al momento de notificar las indicaciones antes mencionadas y allegue al Despacho las mismas en un formato que le permita a este Juzgado verificar los anexos que se le envíen al demandante y constancia de recepción.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición (visible a archivo 21), expresando muy anti técnicamente, que su notificación fue perfecta, pues indica que la ley no establece ni procedimientos, ni plantillas o formatos para surtir dicha notificación, indica además que la norma tampoco crea cargas adicionales, como la de indicarle desde cuando corre el termino para contestar la demanda, ni mucho menos indicarle cuanto es ese término.

Agrega, además, que, frente al tema de anexos, que lo único que se debe enviar es el mero auto admisorio, después de varias ilustraciones del togado, manifiesta que se reponga dicha providencia, y se continúe el trámite del proceso sin obstáculos.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, advirtiendo que este se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad.

En primer lugar, se hace necesario, indicar, que, según lo aportado por el actor, lo que pretendía realizar con los archivos adjuntos de notificación (archivos 17 al 17) es una notificación electrónica, la cual a la fecha se encuentra regulada en la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 que prevé: "Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. <u>los anexos que deban entregarse</u> para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. <u>la</u> notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos *electrónicos o mensajes de datos.* Negrilla y subrayada del Despacho.

De lo anterior es claro que la ley 2213 establece la notificación electrónica, y para ello no es necesidad enviar citación a dicho notificado, a diferencia de lo preceptuado por el artículo 291 del Código General que en efecto exige la citación, como se indica en el

numeral tercero ibídem, sin embargo es necesario que al tratarse de una notificación de cumplimiento a ciertos preceptos que indica el numeral tercero antes referido: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"

Dado lo anterior es clara la normativa, que cuando se trata de notificación electrónica (ley 2213 de 2022) no es necesario enviarle citación a la persona demandada, sin embargo es necesario informarle al demandado los datos específicos del Despacho que tramita el proceso, así mismo es de prevalencia como lo trae la notificación personal informarle al demandado la providencia que se notifica, con la claridad del término establecido por la norma elegida al momento de notificarlo, que para el caso por tratarse de una notificación electrónica contenida en la ley 2213 de 2022, debe advertírsele al notificado <u>la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</u>

En este orden de ideas y tal como se le indicó al memorialista recurrente, tampoco aportó prueba de la recepción o acuse de recibido, como lo estipula la norma de la notificación electrónica, finalmente y frente a los anexos, que refriere el abogado, se le remite a la misma normativa de notificación electrónica, que concibe en sus incisos 5 y 6:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

Dado lo anterior, para el caso es claro que debe mediar constancia de que se adjuntaron al notificado la demanda y los anexos, además del auto admisorio, sin embargo, el actor no ha aportado al expediente archivos que permitan verificar por parte de este operador jurídico dicha situación es decir este despacho no puede validar los adjuntos de la notificación, ni los adjuntos de la supuesta radicación de la demanda.

Dado lo anterior no puede el togado excusarse indicando que su notificación esta perfecta y que la norma no prevé una serie de requisitos, cuando es claro, que al notificado le asisten unos derechos y garantías constitucionales para ejercer su defensa y ello parte de una notificación de manera correcta y conforme la ley, pues la indebida notificación, es un causal de nulidad procesal.

Para el caso, con la normativa vigente en temas de notificación electrónica, debe informársele los datos del despacho donde cursa el proceso, enviársele los documentos indicados por ley (demanda – anexos – auto admisorio) y no solo manifestar que se enviaron, el despacho debe verificar tal presupuesto, y finalmente para que esta esté correcta debe aportarse la constancia de envió y recibido de dicha notificación electrónica.

Expuesto todo lo anterior, se vislumbra de manera clara que el Despacho no está exigiendo algo distinto a la aplicación de la norma, ni mucho menos como erróneamente lo interpreta el abogado, se está impidiendo el avance del proceso.

Es por ello que con el fin de garantizar el Derecho de defensa que tienen los demandados y el Debido Proceso a lo largo de cada Proceso Judicial, que se le solicitó al demandante notificar de manera correcta al notificado.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a la normativa antes descrita.

De otro lado, se incorpora al expediente escritos de contestación de la demanda

allegados dentro del término oportuno por las codemandadas **COOPERATIVA DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS – AUTOCOL y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y el señor **WILLIAM PAREJA GIRALDO**, mediante apoderados judiciales (archivos 19 y 20), sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía, aún no se les dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con la llamada en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

En consecuencia y teniendo en cuenta las respuestas a la demanda que allegan los demandados por intermedio de sus apoderados judiciales, ha de tenerse los demandados COOPERATIVA DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS — AUTOCOL, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el señor WILLIAM PAREJA GIRALDO, notificados por conducta concluyente del auto que admite la demanda VERBAL — a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** al abogado **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** esto conforme al certificado de existencia aportado.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de los codemandados COOPERATIVA DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS — AUTOCOL y WILLIAM PAREJA GIRALDO, a la abogada NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN, esto conforme a los poderes allegados.

Las contestaciones pueden ser solicitadas vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) mediante el cual se requirió a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener notificados a los demandados COOPERATIVA DE AUTOMÓVILES

COLECTIVOS – AUTOCOL, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el señor **WILLIAM PAREJA GIRALDO**, notificados por conducta concluyente del auto que admite la demanda VERBAL – a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __17_____

Hoy **07 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7070a6abd4f6fc304b8e27787d2f488dcbf08dc3a9ce7875799ae60d4ab2efb1**Documento generado en 06/02/2024 08:24:47 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 170

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01071-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 08 de septiembre de 2023 (archivo 07), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmada en una factura de venta electrónica, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo "carece de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, y la verificación de su aceptación tácita o expresa dado que al consultar su código CUFE no registra ningún evento, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio."

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición (archivo 08) en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente, "es posible inferir que el título ejecutivo fue emitido como resultado de la prestación de servicios por parte de LEGOPSTECH a GRUPO CAIS S.A.S. Estos servicios fueron disfrutados por la demandada y aún no han sido cancelados. Prosiguiendo con el artículo 773 del Código de Comercio, este artículo aborda la cuestión de la aceptación de la factura. El artículo en cuestión presenta dos posibles escenarios de aceptación: la aceptación tácita o la aceptación expresa:

Aceptación expresa: Cuando el adquiriente acepta de manera expresa el contenido, esto es que dicha aceptación emana del comprador por algún medio de comunicación.

Aceptación Tácita: Cuando el adquiriente no reclama el contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles a la fecha de recepción de la factura.

Después de revisar las pruebas aportadas al proceso, se puede constatar la existencia de una certificación emitida por el facturador electrónico SIIGO, en la cual se certifica la entrega de la factura al correo electrónico (gerencia@arrendamientoslasvegas.com), que es propiedad del demandado en cuestión, según lo confirmado por el certificado de existencia y representación legal. Esto nos lleva a concluir que existe una aceptación tácita de la factura electrónica, ya que el deudor la recibió y no emitió ningún pronunciamiento en los tres (3) días hábiles posteriores a la recepción, cumpliendo así con el requisito establecido en el Código de Comercio para la constitución del título valor".

Ahora bien, por su parte, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente, que, del mero título se puede inferir que fue emitido como resultado de la prestación de servicios por parte de LEGOPSTECH a GRUPO CAIS S.A.S., y que dichos servicios fueron disfrutados por la demandada y aún no han sido cancelados, sin embargo, soslaya que estamos en presencia de un proceso ejecutivo donde debe aportarse un título valor o título ejecutivo.

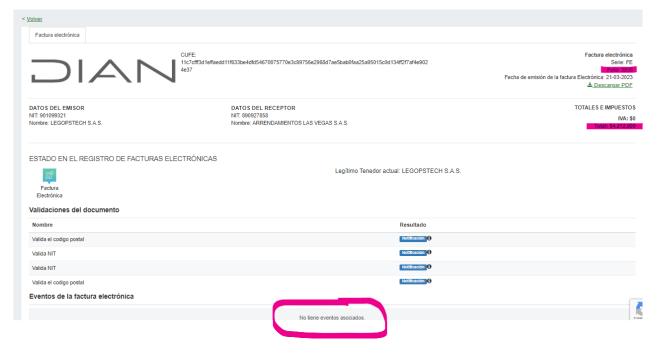
Expuesto lo anterior, y volviendo al tema central del porque se denegó el mandamiento ejecutivo, es de tener en cuenta que el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan." Negrilla y subrayada del Despacho.

Para el caso en estudio, la factura aportada no sólo no tiene la fecha y firma de quien recibe las mismas, conforme exige el 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", sino tampoco consta en los títulos de la aceptación tácita contenida en el el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que: "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior".

De otro lado, las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Adicional a ello, tampoco la parte ejecutante acredita de ninguna manera que la factura que pretende cobrar, se le haya enviado al adquiriente del bien o servicio, esto dado que no aporta ni siquiera un comprobante de envió mediante correo electrónico, si bien allegó un documento de certificación (visible a pág. 2 del archivo 02) con el cual pretende demostrar que dicha factura fue enviada y manifiesta en el hecho tercero que la misma fue enviada y entregada al demandado, lo cierto es que la certificación no da cuenta de ninguno de estos eventos, pues no se aportó la constancia del envío del correo con el respectivo acuse de recibido y mucho menos se aportó documento que permita verificar la factura adjuntada a dicho correo, por lo que es claro que no allegó al proceso prueba del envío de dicha factura al deudor, y mucho menos acreditó que la parte demandada o deudor haya recibido el servicio facturado.

De otro y como se indicó al verificar por parte de este operador jurídico los eventos con el Código CUFE, se evidenció de manera clara que no registraba, ninguna de las exigencias, pues en los eventos de la factura – no hay registros – no tiene eventos asociados - como se verifica en el siguiente pantallazo:



En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___17_

Hoy **07 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75211bf8e77594c2f716ea58a2dd60b3560f20ad96d1aea431a87e54b8a5d6f

Documento generado en 06/02/2024 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01184-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0193

Se incorpora al proceso el informe sobre la inmovilización del vehículo de PLACAS PHK-19F allegado por la Policía Nacional.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL-** SIJIN -AUTOMOTORES, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo que se relaciona a continuación. Medida comunicada por despacho comisorio 170 del día 10 de noviembre de 2023.

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	VICTORY	Numero	9GFJCKLH5MHH04055
Fabricante	VICTORY		
Modelo	2021	Placa	PHK19F
Descripción		lelo: 2021Chasis: 9GFJCKLH5 4055Motor: ZS157FMJ25M103	MHH04055Vin: 1116Serie: 9GFJCKLH5MHH04055T.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que se apersone de la entrega del rodante.

CUARTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN
	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS #17
	Hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
	ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
	SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3d5779d9cde9c1980f87b8f694ac35b70382df0a984d88aacb6a898f589d699



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01377-00

Asunto: Incorpora, termina trámite y ordena archivo

De conformidad con las disposiciones del artículo 37, concordante con el artículo 38 del Código General del Proceso; se anexa al expediente el despacho comisorio número 174 de noviembre 08 de 2023 del **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN- DESPACHOS COMISORIOS**, sin diligenciar, toda vez que el inmueble fue restituido por el señor Anatoly Romaña.

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo indicado en auto de fecha 08 de noviembre de 2023, una vez vencido el termino antes mencionado, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por
ESTADOS #17
Hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 AM
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5411a521df415ad69f34571e69fd211e318dc3d8666c4ae86212018eee6541eb**Documento generado en 06/02/2024 08:24:56 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01478-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA
AUTO INTERLOCUTORIO: Nº. 189.

Allegados los requisitos exigidos en auto que antecede, procede el despacho a analizar la viabilidad de ordenar la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria con relación al vehículo-**PLACAS KUQ837.**, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

"Artículo 31: Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada nuevamente ante la Oficina de apoyo Judicial vía correo electrónico el día **27 de octubre de 2023.**

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **19 de abril de 2023**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información....

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento <u>y tendrá</u> los efectos de notificación del inicio de la ejecución...."

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir tramite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN			
Se notifica el presente auto por			
ESTADOS #17			
Hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.			
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN			
SECRETARIO			

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0699f2c597fef1407f995996ef7c1460d4b805cd544a21c0bded7dc9c1be163

Documento generado en 06/02/2024 08:24:57 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01668-00

Asunto: Rechaza garantía mobiliaria-

Auto interlocutorio No. 193

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de aprehensión, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 17
Hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIO

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c671299ecd7b45109c063f2c75f3b8b7e533c4660ff847a7f2e55d16d2d8224**Documento generado en 06/02/2024 08:24:57 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01690**-00

ASUNTO: Admite demanda y requiere articulo 317 CGP

PROVIDENCIA: interlocutorio Nro. 0222

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que precede y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S en calidad de arrendador(a), y en contra de LINA MARIA ARBOLEDA CALLE como arrendatarios(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: <u>Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.</u>

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento <u>que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído</u>.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y 292 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

<u>De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas</u> <u>para evitar devoluciones y futuras nulidades:</u>

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en la forma y términos del poder aportado.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva NOTIFICAR a la parte demandada del auto que admite la demanda, so pena, de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G del Proceso.

OCTAVO: Se pone de presente que le comparte el link del expediente de manera indefinida, a efectos que pueda visualizar el mismo en cualquier momento, y tener acceso a todos archivos. Lo anterior para su conocimiento y de esta manera evitar la solicitud del link cada que exista una actuación, por lo que deberá conservar este correo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 17
Hoy 07 de febrero DE 2024 a las 8:00 a.m.
a las sies anni
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA
OEGILE I AIMA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da8c0b565a87b1ba396c934b90f8871d55734c1f45c2a3256b653014d0823e69

Documento generado en 06/02/2024 08:24:57 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01709-00

Asunto: Rechaza garantía mobiliaria-

Auto interlocutorio No. 0197

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de aprehensión, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 17
Hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIO

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1f288d7c6e3ff4bb5c021670ff1e7a6958a83251948206ffdacaddb6820d4c**Documento generado en 06/02/2024 08:24:58 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-1799-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO N°. 220

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Toda vez que, se pretende el pago de cánones de arrendamiento, la parte actora deberá allegar la respectiva certificación expedida por el acreedor inmobiliaria ALAMEDA INMOBILIARIA S.A.S, que acredite el pago de la obligación (subrogación) por parte de la entidad acá demandante.

SEGUNDO: Allegará al proceso prueba de la sentencia judicial que declaró el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los demandados para ejecutar en acumulación dentro de este proceso y solicitar se libre orden de pago por la cláusula penal. De lo contrario excluirá la misma de las pretensiones.

TERCERO: Allegará las constancias que acrediten que las facturas por servicios públicos objetos de cobros, fueron canceladas, esto de conformidad con estipulado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

CUARTO: Aclarará la pretensión tercera dado que no queda claro a qué se refiere.

QUINTO: Allegará prueba que en el contrato de arrendamiento se estipuló el pago de los gastos de cobranza por las sumas de dinero que se relacionan en la pretensión cuarta (04) de la demanda.

SEXTO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de ley 2213 de junio de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original del documento base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _17
Hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8133ea6d7cdc57bc72385c17e02b7c54be2fafd06def9894592825b26daf9fb9**Documento generado en 06/02/2024 08:24:40 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 184

RADICADO: 05001-40-03-**016-2026-00006**-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANDINA S.A.,** y en contra de **SANTIAGO ESCOBAR DAVID** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$13.177.173 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$901.405**, correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación liquidados causados desde el 20 de agosto de 2023 hasta el 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*"

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla^{'1}.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___17_____

Hoy**07 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9156a46a6b7343d4c4bfeda24aee9ac0f87b3643623df262d6b02cab4e3a497**Documento generado en 06/02/2024 08:24:41 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 202

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00014**-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SERVICREDITO S.A. S.A.**, y en contra de **YONATAN MAURICIO MAZO**, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$4.416.449, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 09 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*"

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla^{'1}.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

Hoy **07 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a25cb510fc518e880bd5b2b978c06c7a5a205e25d59054727dce6f6d3fcdd6**Documento generado en 06/02/2024 08:24:42 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 204

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00026**-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré electrónico desmaterializado suscrito por la demandada, dado que el certificado aportado es sólo el del endoso en procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____17__ Hoy **07 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

> ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

F.R.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b073b498dc5e7ee81663433dd690763b9ae8de40d3639263c625c763e5f88a

Documento generado en 06/02/2024 08:24:42 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 206

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00039**-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, se servirá allegar el respectivo poder que faculte al abogado para actuar en favor de la sociedad demandante, pues si bien lo mencionó en los anexos, el mismo no fue allegado.
- **2.** Se servirá aportar prueba del estado de cuenta del préstamo cobrado, de forma que se pueda otear las obligaciones sobre las cuales se diligenció el pagaré con espacios en blanco.
- **3.** Se servirá indicar por qué motivo se está incluyendo dentro del valor por el que fue llenado el pagaré, un monto respectivo a "banca de riesgo", cuando se observa que el deudor no firmó el formulario de VINCULACIÓN Y RENOVACIÓN DE CRÉDITOS WEB, pues si bien muestra una firma aparentemente digital, no ostenta la misma un método para verificar la validez de tal firma, como tampoco ha sido acreditada la validez de la misma por entidad acreditada ante la ONAC en los términos del artículo 7 de Ley 527 de 1999.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __17_____

Hoy **07 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0583c00d82ac1c7a51ab6b05a9777f2b04d45b691ba2891aa03d58481cb055

Documento generado en 06/02/2024 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 205

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00041**-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la entidad demandante, pues si bien enuncia el mismo en el acápite correspondiente, este no fue allegado al Proceso con el escrito de demanda.
- **2.** Deberá aportar nuevamente la demanda y el poder dirigida al juez competente.
- **3.** Complementará la pretensión tercera identificando de manera completa el bien que será restituido.
- **4.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá completar el acápite de cuantía, indicando de su valor.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 (CIVIL	MUNICIPAL
Se notifica el	presen	ite auto por
ESTADOS #	17	

Hoy **07 FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb32b2932c613fcfe813cb8a1f5ea798a4529da6fcc4f26545ee0de53072321**Documento generado en 06/02/2024 08:24:44 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00123
Asunto: Deniega mandamiento
Interlocutorio No. 192

Advierte el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo CUENTAS DE COBRO, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 621 del Código de Comercio, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga:

1. Una obligación clara, lo que significa que, de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre*

respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo"

2. Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

3. Así mismo, que la obligación sea <u>actualmente exigible que consten en</u> <u>documentos que provengan del deudor</u>.

a. Exigible. En tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

b. Que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena..."

Desde esta perspectiva, la Corte ha señalado lo siguiente:

"El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso

_

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida"

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que los documentos aportados como título base de recaudo, no enseñan una manifestación de voluntad del deudor dirigida a obligarse, esto es, el documento no representa en sí una obligación que provenga del deudor o su causante en los términos del artículo 422 del CGP.

De allí que podemos establecer que la cuenta de cobro, se constituye en un documento unilateral proveniente solo del <u>acreedor</u>, en tal sentido al provenir del acreedor y no del deudor por sí solo no alcanza la calidad de título ejecutivo, ni mucho menos presta mérito ejecutivo, es por ello entonces, que no puede ser exigido judicialmente el valor en ella consignada, debe existir otro documento que sí preste mérito ejecutivo, pues la cuenta de Cobro, apenas podríamos decir que constituye un elemento indiciario de una relación contractual.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los documentos traídos con la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado verdadero título ejecutivo.

RESUELVE

- 1°. DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenando la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CTVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____17

Hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0d4f5900ae68030a4c63e4f626e3f88a3f8ba172848abd1da2b03e91fde617

Documento generado en 06/02/2024 08:24:45 AM